

**Expediente: SE-2018-001**

Ciudadanos  
**Presidente y demás**  
**Magistrados de la Sala Electoral**  
Tribunal Supremo de Justicia Legítimo de Venezuela

**REF: Solicitud Urgente de**  
**Actos de Ejecución de Sentencia**

Nosotros, **ADRIANA VIGILANZA GARCIA**, venezolana, mayor de edad, abogada, con domicilio temporal en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.554.297 e INPREABOGADO No. 23.901, en mi condición de recurrente en la causa signada con los números y siglas SE-2018-001, que cursó en esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y quedó decidida por sentencia de fecha 13 de junio de 2018 y, **JOSE VICENTE HARO**, venezolano, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, titular de la Cédula de Identidad V-13.066.473, con INPREABOGADO No.64.815, en su condición de ciudadano venezolano, elector, víctima de violaciones de derechos humanos de carácter político referidos al derecho al sufragio y el derecho a elegir sus representantes en unas elecciones auténticas, libres, universales, directas y secretas, derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, que se determinaron violados en la referida sentencia; acudimos ante su competente autoridad, en esta oportunidad para formular solicitud de actos de ejecución de esa sentencia, en los siguientes términos, con motivo de la inminencia de un nuevo fraude electoral a realizarse en los cuestionados y nulos “comicios” a realizarse el 9 de diciembre de 2018, para “elegir” los concejales que integrarían los Concejos Municipales de cada uno de los Municipios de Venezuela:

**I**  
**DE LOS HECHOS ACAECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA  
EMITIDA EN LA CAUSA No. 2018-0001, QUE HACEN NECESARIOS LOS ACTOS DE  
EJECUCION COMPLEMENTARIOS DEL MISMO  
QUE POR ESTE ESCRITIO SOLICITAMOS**

La sentencia emitida por esa Sala Electoral en la causa SE-2018-001, con Ponencia del Magistrado **DOMINGO JAVIER SALGADO**, cuya ejecución solicitamos, decidió lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: CON LUGAR** el recurso contencioso electoral interpuesto por la ciudadana **ADRIANA VIGILANZA GARCÍA**, en contra del **SISTEMA ELECTORAL VENEZOLANO**. En consecuencia, y por efecto de la desaplicación parcial de los artículos 121 y 141 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se declara **NULO** a partir de la presente fecha el uso del **SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO** para la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos y otras elecciones.

**SEGUNDO: SE DECLARA** la inconsistencia del **REGISTRO ELECTORAL**. En consecuencia, se **ORDENA** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, que **previa a la realización de cualquier proceso electoral y con la participación obligatoria** de las universidades, los partidos políticos, los grupos de electores y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, inicie un proceso de **DEPURACIÓN** y **ACTUALIZACIÓN** del Registro Nacional Electoral, debiéndose efectuar las debidas correcciones sobre la identidad de cada ciudadano venezolano o extranjero habilitado para ejercer el voto; verificándose las debidas actas de nacimiento, actualizándose en la data su lugar de residencia; excluyéndose a los fallecidos e inhabilitados por decisión judicial, y generándose un archivo digitalizado confiable que contenga además de sus datos de identificación, los registros biométricos y las direcciones de cada elector, el cual debe estar a la disposición de las organizaciones políticas antes de la celebración de cada elección.

**TERCERO: SE ORDENA** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, que con la participación obligatoria de las universidades, los partidos políticos, los grupos de electores, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, los Institutos de Estudios Jurídicos de los Colegios de Abogados, diseñe e implemente un sistema de votación y escrutinio **fundamentalmente manual**, con preeminencia del voto físico o papeleta electoral, en donde el uso de la tecnología e informática sea auxiliar y solo en beneficio de la celeridad, publicidad, transparencia y eficiencia del voto, escrutinio y totalización, con el objetivo de recuperar la confianza pública

de los ciudadanos en el sufragio, como la forma legítima de participación democrática.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la **ASAMBLEA NACIONAL** que de conformidad al artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela inicie el proceso de selección y designación de nuevos Rectores del Consejo Nacional Electoral, **garantizando árbitros idóneos e imparciales**, no vinculados a organizaciones con fines políticos, que puedan generar la imparcialidad, transparencia y eficacia en la organización, administración, dirección y supervisión de los próximos procesos electorales.

**QUINTO: SE ORDENA NOTIFICAR** a la **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA** a los fines que dé inicio a las investigaciones pertinentes, **con el objeto de establecer la responsabilidad penal de los Rectores y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral (CNE) por los presuntos delitos electorales, conspiración contra la forma republicana del Estado**, violaciones de tratados internacionales y violaciones a los derechos humanos de los electores; asimismo inicie las investigaciones tendentes a establecer las responsabilidades penales, si la hubiere, en **delitos relativos al patrimonio público con ocasión a los procesos licitatorios y de contratación de las empresas SMARTMATIC y BITZA**, encargadas del proceso de automatización del actual proceso electoral venezolano.

**SEXTO:** De conformidad al numeral 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia remítase copia de esta sentencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de la revisión de pleno derecho del control difuso de la constitucionalidad declarado sobre los artículos 121 y 141 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No.592 de fecha 12 de agosto de 2009.

**Notifíquese de esta decisión a la ASAMBLEA NACIONAL, al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, a la SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, a los cancilleres del denominado GRUPO DE LIMA, a la ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE RECTORES UNIVERSITARIOS (AVERU), a la ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES y a la FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE VENEZUELA (...)**". Resaltados nuestros.

Ahora bien, Ciudadanos Magistrados, es el caso que los ciudadanos **TIBISAY LUCENA, SANDRA OBLITAS, y LUIS EMILIO RONDÓN**, Rectores *de facto* del Consejo Nacional Electoral (en lo sucesivo, también denominado "CNE"), que fueron designados la noche del 26 de diciembre de 2014, por una decisión de la Sala Constitucional (del entonces

Tribunal Supremo de Justicia, **SIN COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA ELLO** y que también *de facto* opera hoy en la sede de ese ente judicial en la esquina de “Dos Pilitas”, en la ciudad de Caracas), actuando conjuntamente con **TANIA D’AMELIO** y **SOCORRO HERNÁNDEZ**, también Rectoras *de facto* designadas por el mismo TSJ, para el periodo 2016-2023, pero por sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016; han procedido llevar a cabo varias actuaciones que evidencian flagrantemente el total DESCONOCIMIENTO de las órdenes que le fueron impartidas por esa Sala Electoral en la sentencia del 13 de junio de 2018, en particular en los **DISPOSITIVOS SEGUNDO y TERCERO**. Este incumplimiento de la sentencia del 13 de junio de 2018, se evidencia de los siguientes hechos:

### **1.1 DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESA SENTENCIA DE ESA SALA ELECTORAL POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

#### **1.1.1 El Consejo Nacional Electoral no ha tomado medidas tendientes a la DEPURACION y la ACTUALIZACIÓN del Registro Electoral:**

Las personas que detentan *de facto* el cargo de Rectores del Consejo Nacional Electoral en la República Bolivariana de Venezuela, procedieron a fijar un cronograma electoral e informaron sobre una supuesta jornada especial de Registro Electoral (“RE”), a llevarse a cabo entre el 23 de julio y el 23 de agosto de 2018, dando a conocer que la “aprobación” y “publicación” del RE en el portal del CNE que se realizaría el 4 de septiembre (Ver: <http://cronica.uno/cne-realizara-jornada-especial-de-registro-electoral-23-julio-23-agosto/>). Sin embargo, ninguno de esos Rectores manifestó haber tomado en cuenta las medidas ordenadas por esa Sala Electoral, **INDISPENSABLES PARA LA DEPURACION DE ESE REGISTRO ELECTORAL**.

#### **1.1.2 El Consejo Nacional Electoral insiste en emplear el voto electrónico y no un sistema de votación preponderantemente manual, en desacato del fallo dictado por esa Sala Electoral:**

El Consejo Nacional Electoral ha procedido a convocar y efectuar una supuesta “auditoría de las máquinas de votación”, es decir, que continúa acudiendo al voto electrónico, produciendo un “Acta de Conformidad” que fue suscrita por los partidos: **Partido Socialista**

Unido de Venezuela (“PSUV”), Avanzada Progresista (“AP”), Movimiento al Socialismo (“MAS”), Organización Renovadora Auténtica (“ORA”), Partido Comunista de Venezuela (“PCV”), Patria Para Todos (“PPT”), Esperanza por el Cambio (“El Cambio”), Unidad Popular Venezolana (“UPV”), y La Fuerza del Cambio (“FDC”), más la “Asamblea Nacional de Educación”, representada por la ciudadana SARA RIVAS, titular de la Cédula de Identidad No. 26.962.372, supuestamente como observador de la sociedad civil, bajo la extraña denominación de “Observación Nacional”. Copia de dicha Acta se puede leer en: [http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2018/auditorias\\_concejales/documentos/ARCHIVO\\_DE\\_CONFIGURACION.pdf](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2018/auditorias_concejales/documentos/ARCHIVO_DE_CONFIGURACION.pdf).

Es de hacer constar que la sentencia del 13 de junio de 2018 de esa Sala Electoral, respecto al empleo de máquinas de votación en la República Bolivariana de Venezuela, dispuso:

“(…) Un importante precedente jurisprudencial en el Derecho Comparado relativo a la inconstitucionalidad del voto electrónico representa para los miembros de esta Sala Electoral la sentencia de la *“Corte Constitucional Federal - 2 BvC 3/07 – 2 BvC 4/07 - pronunciada el 3 de marzo de 2009 en el proceso de Queja de Control Electoral contra la Resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006”*. En esta se establece un control al uso de aparatos electrónicos en los procesos electorales fundada en la violación de principios fundamentales del Derecho Electoral, específicamente el Principio de Publicidad, pues al emplear aparatos electorales electrónicos, la revisión de los pasos esenciales del acto electoral y determinación del resultado de manera confiable no puede hacerse sin conocimientos técnicos especiales, así se lee del texto de la sentencia (...)”. Más adelante, Cit. *“El elector debe – también sin conocimientos detallados de computación- poder comprender si su voto es registrado como base del escrutinio o –si los votos primero se escrutan con apoyo técnico- de cualquier manera como base de un posterior recuento registrado verdaderamente. No alcanza una remisión a que confíe en ello, sin la posibilidad de examinar por sí mismo el funcionamiento correcto del sistema. De allí que no alcance, si sólo es informado exclusivamente por un indicador electrónico de que su voto ha sido registrado. Eso no le posibilita un control suficiente por el elector. La misma comprensión también debe estar dada para los órganos electorales y los ciudadanos interesados.”* Continúa *“... Por consiguiente, ni una participación del público interesado en el proceso de evaluación o del permiso de aparatos electorales, ni la publicación de los informes de evaluación o caracteres de construcción (incluyendo los códigos fuente del software en el caso de aparatos electorales guiados por ordenador) contribuyen decisivamente en asegurar el nivel exigido constitucionalmente de controlabilidad y comprensión del proceso electoral...”*

**Quienes hoy juzgan comparten la argumentación de los magistrados alemanes** en tanto y en cuanto a que existe identidad en los principios que orientan el proceso electoral venezolano y que se encuentran contenidos en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que dispone que el sufragio es un derecho que se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, en concordancia, con los artículos 22 y 23 del mismo texto, al permitir darle primacía a los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza “1) *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*; 2) *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*; 3) *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*” (subrayado nuestro); artículo 294 de la Constitución Nacional y artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (...). (...).”

**Así las cosas, observa esta Sala que la ejecución de los procesos electorales en Venezuela bajo procedimientos electrónicos o automatizados, limitan el principio de publicidad del acto electoral y con ello se minimiza la verdadera participación ciudadana, el control de los electores y el de las organizaciones políticas durante las fases del proceso, atentándose en contra de los principios que orientan el proceso electoral venezolano y que puedan garantizar unas elecciones auténticas, en resguardo de la necesaria confianza pública que debe tener el acto electoral como mecanismo de participación democrática. En consecuencia, se declara que la automatización del voto y del escrutinio en los términos en que se ha venido ejecutando a partir del proceso de referéndum presidencial celebrado el 15 de agosto de 2004, con la contratación de la proveedora de la tecnología electoral Smartmatic y la adquisición de la máquinas de votación modelo SAES (*Smartmatic Auditable Election Systems*), el Sistema de Autenticación Integral (SAI), que permite al elector activar la máquina con la impresión de su huella dactilar, son violatorias al derecho constitucional de elecciones auténticas. Y así se decide (...)**”. Resaltados nuestros. Las itálicas en la cita de la sentencia de la de la Sala Electoral, son de esa Sala.

En el caso particular del Rector *de facto*, **LUIS EMILIO RONDON**, llama poderosamente la atención su inconsistencia respecto de este particular, es decir, de la confiabilidad del voto automatizado. El referido Rector reconoció las gravísimas fallas que presentó el sistema de votación electrónica utilizado en Venezuela, en el evento para la elección de miembros de la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente. En su cuenta Twitter: @RectorRondon, publicó el 2 de agosto de 2017, lo siguiente:

“(…) **El CNE debe responder con seriedad ante el país a la denuncia que hoy realizó Smartmatic de manipulación de cifras en la participación** [en la elección de integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente que ese Tribunal Supremo de Justicia declaró írrita y NULA en su sentencia de fecha 25 de octubre de 2017). Reitero el llamado que hice ayer de que sean publicadas a la brevedad las actas de escrutinio de cada mesa utilizada el domingo. El ente comicial está obligado a realizar las auditorías para aclarar esta situación ante el país con prontitud (…).” Ver:

[http://www.poderopedia.org/ve/personas/Luis\\_Emilio\\_Rondon\\_Gonzalez](http://www.poderopedia.org/ve/personas/Luis_Emilio_Rondon_Gonzalez).

Resaltados nuestros.

Sin embargo, ese Rector *de facto*, en particular, y ninguno de los Rectores *de facto* del CNE, ha producido actuación adicional alguna que lleve a los electores a considerar superada esa “situación” y mucho menos se ha procedido a dar las garantías que exigió la Sala Electoral en la sentencia cuya ejecución solicitamos. Más bien lo que ha trascendido a la opinión pública es que todos los Rectores *de facto*, han desconocido abiertamente el contenido de la sentencia de esa Sala Electoral, del 13 de junio de este año, dado que no se dio a conocer voto salvado alguno en la convocatoria y fijación del cronograma electoral por parte del ente colegiado “Consejo Nacional Electoral”, siendo ya un hecho público, notorio y comunicacional que ese ente llevará a cabo un supuesto proceso electoral, el 9 de diciembre de 2018, para supuestamente “elegir” y “proclamar” a los 4.900 concejales (incluyendo principales y suplentes) que serán miembros de los 335 Concejos Municipales del país, sin cumplir con lo ordenado en los dispositivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia a la que venimos haciendo referencia.

## **1.2. DEL INCUMPLIMIENTO DEL DISPOSITIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESA SALA ELECTORAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL:**

Ciudadanos Magistrados: La Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en el **DISPOSTIVO CUARTO** de la sentencia cuya ejecución solicitamos, es decir, no ha procedido a dar inicio al procedimiento para nombrar nuevos Rectores del CNE, por ello, ni **TIBISAY LUCENA** y ninguno de los ciudadanos que detentan (ejercen ilegítimamente) la condición de Rectores del **CONSEJO NACIONAL**

**ELECTORAL** (“CNE”), pueden seguir siendo considerados como legítimos conductores de supuestos procesos electorales en nuestro país.

Esas personas han estado atentando constantemente contra las garantías para recuperar la democracia en Venezuela e incluso se encuentran posiblemente incurso en hechos considerados delitos en el ordenamiento jurídico venezolano (Delito de Usurpación de Funciones previsto y tipificado en el artículo 213 del Código Penal venezolano). Además, son personas que al usurpar la autoridad de rectores del CNE, son ineficaces y sus actos son nulos de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución (Toda autoridad usurada es ineficaz y sus actos son nulos).

Es el caso que la ciudadana **TIBISAY LUCENA**, se atribuyó la facultad de disponer por sí sola, cuáles garantías de transparencia electoral estarán presentes en ese proceso y cuáles no, como por ejemplo el uso de la tinta indeleble, que ella dispuso que no será utilizada en el evento del 9 de diciembre de 2018. Ver: <http://www.eluniversal.com/politica/14788/cne-elecciones-de-concejos-municipales-seran-el-domingo-9-de-diciembre>.

Se trata, de una garantía que otro Rector de facto del CNE, **LUIS EMILIO RONDON**, afirmó en un “twitt” que publicado en su cuenta Twitter @RectorRondon, el 1 de agosto de 2017, que ese mecanismo no fue utilizado en el proceso para “elegir” miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, agregando que “(...) ese mecanismo permite fortalecer la garantía de que una persona no ha votado más de una vez (...)”. Ver: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2017/08/02/un-rector-del-consejo-electoral-revelo-los-cuatro-puntos-que-explican-el-fraude-en-la-eleccion-de-la-constituyente-en-venezuela/>.

Aunado a lo anterior, la ciudadana **TIBISAY LUCENA** conjuntamente con las personas que detentan (ejercen ilegítimamente) los cargos de Rectores del CNE, también han decidido cuáles partidos quedaron ilegalizados para inscribirse en ese supuesto “proceso electoral” del venidero 9 de diciembre, que debe considerarse NULO de conformidad con la decisión que fue dictada en esta materia por esa Sala Electoral.

En efecto los “Rectores” de facto del CNE ilegalizaron a los partidos de esa extinta “Mesa de la Unidad Democrática” (“MUD”), a saber, “Acción Democrática”, “Primero

Justicia”, “Voluntad Popular”, “Un Nuevo Tiempo”, “Movimiento Progresista” y “Causa R”, en acatamiento a un “Decreto”, por lo demás inconstitucional, de la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que determinó en diciembre de 2017 que los partidos que no participan en una elección, pierden el derecho a participar en la siguiente y quedan obligados a renovarse so pena de quedar ilegalizados

En todo caso, aparte de estas conductas y hechos absolutamente antidemocráticos y evidentemente encaminados a favorecer al oficialismo, todos los que detentan sin legitimidad y constitucionalidad los cargos de Rectores del CNE, han sido ya declarados por esa Sala Electoral bajo la sospecha de estar incurso en el **delito de conspiración para cambiar la forma republicana del Estado, previsto en el Artículo 128 del Código Penal**, ubicado en el TITULO I, “De los delitos contra la independencia y la seguridad de la Nación”, CAPITULO I, “De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta”, de Libro Segundo del referido Código.

Es evidente, ciudadanos Magistrados, que el régimen de conspiradores que ha tomado el poder político y económico del Estado venezolano, lo ha sumergido en un absoluto desorden institucional, logrando que, **por miedo a una dura y repulsiva represión que ya ha cobrado víctimas mortales** o por promesas de manejos de recursos en un país donde los puestos de trabajo privados han ido desapareciendo, como bien lo ha reconocido la ASAMBLEA NACIONAL en Acuerdo que publicó este 13 de noviembre de 2018 (Ver: [http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/\\_acuerdo-con-el-objeto-de-impulsar-una-solucion-politica-a-la-crisis-nacional-fortaleciendolas-fuerzas-democraticas-del-pueblo-de-venezuela-con-el-respaldo-de-la-comunidad-internacional](http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-con-el-objeto-de-impulsar-una-solucion-politica-a-la-crisis-nacional-fortaleciendolas-fuerzas-democraticas-del-pueblo-de-venezuela-con-el-respaldo-de-la-comunidad-internacional)), los mismos opositores colaboren con el régimen, inscribiendo candidaturas que pudiesen servir a los conspiradores para mantener su tesis de que en el país existe democracia, mientras que a los opositores les facilita creer en la ficción de que sus candidaturas y posibles proclamaciones como ganadores, provienen de “elecciones auténticas”, basados en la esperanza de que serán dejados tranquilos para “gobernar”, cuando los hechos demuestran que en nuestro país se ha perdido absolutamente toda gobernanza, puesto que los cuerpos armados que deberían ser del Estado“, como el SEBIN o el grupo FAES, tenido que se calificados por la ONG PROVEA, como “Escuadrones de la Muerte”, a los cuales ningún

ciudadano de bien puede resistirse con éxito. Ver: <http://periodicoellibertario.blogspot.com/2018/11/de-la-masacre-de-el-amparo-los.html>.

Es por los hechos y circunstancias descritos, devenidos después de la publicación de la sentencia No. 2018-0001 de esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y relativos a las circunstancias que rodean el inminente fraude electoral del 9 de diciembre de 2018, por lo que acudimos ante ustedes **a fin de que procedan a dictar los actos de ejecución de sentencia, adicionales**, que son necesarios para la materialización, en los hechos, de la referida sentencia.

## II DE LOS ACTOS DE EJECUCION SOLICITADOS

1. Se declaren NULOS e INCONSTITUCIONALES los “Comicios” para la elección de concejales en Venezuela de fecha 9 de diciembre de 2018, así como todos los actos derivados del mismo, aclarando que la integración de los Concejos Municipales de Venezuela se debe mantener incólume, en general, hasta tanto se realicen ELECCIONES AUTENTICAS en Venezuela conforme a lo previsto en el fallo de la Sala Electoral cuya ejecución se solicita.
2. En ejecución del Dispositivo Tercero del fallo dictado por esa Sala Electoral, solicitamos que esa instancia judicial produzca una notificación oficial a todos los venezolanos residentes en Venezuela o en el exterior, mediante remitido público, informando en forma resumida el contenido de su sentencia del 13 de junio de 2018 y la imperiosa necesidad de que todos coadyuven con el restablecimiento de la Constitución, acatando esa sentencia y por aplicación del Artículo 333 Constitucional, que declaró NULO el sistema de votación y el Registro Electoral e írrita la condición de Rectores del Consejo Nacional Electoral, de las personas que hoy detentan ese cargo.

Dicha notificación que solicitamos se realice, por las vías que permite artículo 91.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, nos comprometemos a que se haga circular por todos los medios y redes sociales posibles y a nuestro alcance, para informar a los ciudadanos que sobre ellos reposa la responsabilidad de dar los primeros pasos organizativos para ejercer su derecho al voto, que debe ser ejercido en forma predominantemente manual,

tal como lo hicieron los estudiantes en la Universidad de Carabobo, el pasado 14 de noviembre de 2018, quienes asumieron con coraje la defensa de sus derechos Constitucionales y dieron una lección histórica al régimen.

3. Solicitamos se notifique, en general y a todos los efectos legales correspondientes, a los Síndicos Procuradores Municipales de los 335 Concejos Municipales de la República Bolivariana de Venezuela, de la nulidad del proceso electoral a realizarse el 9 de diciembre de 2018, para la “elección” de 4.900 concejales (incluyendo principales y suplentes).

Dado que esta notificación debe practicarse con carácter URGENTE y dado el número de Municipios existentes, solicitamos que ese Tribunal Supremo practique estas notificaciones a través de un remitido público por las vías previstas en el artículo 91.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por todos los medios de comunicación posibles y redes sociales, sin perjuicio de que dirija el referido remitido-notificación al correo electrónico de los referidos funcionarios municipales o de la oficina de Sindicatura Municipal o a cualquier otra dirección electrónica que posea el respectivo Municipio, excepto para el caso de los Municipios del Área Metropolitana de Caracas (El Hatillo, Baruta, Chacao, Sucre y Libertador), para los cuales solicitamos la notificación se delegue en la persona que más adelante pedimos que sea designada “correo especial” de esa Sala Electoral.

Solicitamos, además, que en ese remitido se citen los Dispositivos de la sentencia del 13 de junio de 2018 y que en el mismo se indique que al no ser posible la realización de un proceso electoral auténtico, seguirán en sus cargos los Concejales que ocupan esa posición en el presente y hasta tanto no sean efectuados los cambios a la legislación electoral, ordenados en la sentencia cuya ejecución solicitamos.

4. En ejecución del DISPOSITIVO CUARTO del fallo dictado por esa Sala Electoral, solicitamos notificar a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, mediante la persona que identificaremos más adelante como “correo especial”, a los efectos que se exhorte a la Asamblea Nacional, una vez más, proceder a la designación de los Rectores del CNE.

5. En ejecución del DISPOSITIVO QUINTO del fallo dictado por esa Sala Electoral, solicitamos se vuelva a notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de LUISA ORTEGA DIAZ, pero esta vez enfatizando que se está en el deber de iniciar la investigación y ejercer la acusación penal contra los Rectores del Consejo Nacional Electoral por los delitos indicados en el fallo de esa Sala Electoral y, que se le señale, también, que esa Institución es la única institución legítima del Poder Ciudadano, a quien por Constitución compete postular uno de los Rectores del Consejo Nacional Electoral y por lo tanto, tiene el deber de hacerlo y de garantizarle así un proceso electoral transparente y confiable a los venezolanos.
  
6. En ejecución del DISPOSITIVO SEXTO del fallo dictado por esa Sala Electoral, solicitamos se notifique de nuevo a las Instituciones allí mencionadas y a las que adicionamos en esta solicitud, de los Dispositivos de la referida sentencia que declaran que ni el sistema electoral, ni las autoridades que lo manejan, ni el Registro Electoral, garantizan la transparencia requerida constitucionalmente y la autenticidad de las elecciones que exigen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Civiles y Políticos suscritos y ratificados por Venezuela.

Aunado a ello, solicitamos que en la notificación a esas instituciones se indique que el proceso electoral en Venezuela del 9 de diciembre de 2018, es NULO y, que las personas que detentan el cargo de Rectores del Consejo Nacional Electoral, han usurpando un rol que no les corresponde, situación ésta que es muy diferente a la de los Concejales que ya ostentan esos cargos a la fecha (5-12-2018) y que deberán permanecer en ellos, pues no es el caso que estén en incumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, ni incurso en delito alguno, a diferencia de las personas que detentan el carácter de Rectores del Consejo Nacional Electoral.

En particular, solicitamos que tales notificaciones se hagan a todas las organizaciones e instituciones indicadas en el propio fallo sobre el cual se solicita en este escrito actos de ejecución, y especialmente a:

- a) La Secretaría de la Organización de Estados Americanos, con la específica solicitud de que incorpore a la Agenda de la próxima reunión ordinaria del Consejo Permanente, a celebrarse el 20 de Noviembre de 2018 (aún sin orden del día según se lee en: <http://www.oas.org/es/council/CP/>), el tema de la inexistencia en la República Bolivariana de Venezuela de autoridades constitucionales y legítimas capaces de dirigir un proceso electoral auténtico, ni de un sistema y registro electoral transparente. Igualmente solicitamos que en esa notificación se indique que conforme a lo establecido por ese Tribunal Supremo de Justicia, las supuestas elecciones del 9 de diciembre de 2018 son NULAS y de la misma forma lo serán cualesquiera otra que pretendan ser celebradas sin cumplir con las condiciones establecidas en la sentencia cuya ejecución solicitamos.
- b) Al Consejo Permanente de la OEA, representado por el Ecuatoriano Embajador H.E CARLOS ALBERTO JATIVA NARANJO.
- c) A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que tiene el deber de velar por la vigencia de los derechos humanos y políticos en nuestra región y debe pronunciarse sobre la ilegalización de partidos políticos efectuada por autoridades que usurpan la función del Consejo Nacional Electoral.
- d) A la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la persona de Michelle Bachelet Jeria. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) es la principal entidad de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos y la Asamblea General de la ONU encomendó al Alto Comisionado y su Oficina, la misión de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas.
- e) Al Presidente del Parlamento Europeo.

- f) A las máximas autoridades de las Iglesias que reúnen más feligreses en la República Bolivariana de Venezuela, en especial, a la Conferencia Episcopal Venezolana. Para esta notificación, solicitamos sea autorizado como “correo especial” la persona que más adelante designaremos.
- g) Al Grupo IDEA, por su carácter de actor relevante en la comunidad internacional, en la persona de su Director Ejecutivo, ciudadano ASDRUBAL AGUIAR.
- h) A cualquier otro organismo o personalidad que esa Sala Electoral determine conveniente.
7. A los fines de la práctica de las notificaciones necesarias, dentro de la República Bolivariana de Venezuela, para las cuales hemos mencionado la conveniencia de contar con un correo especial, solicitamos que esa condición recaiga oficialmente en la persona del abogado JOSE VICENTE HARO, debidamente identificado al inicio de este escrito. Para notificaciones en el extranjero, puede esa Sala Electoral contar, de ser necesario, como “correo especial” con la abogada ADRIANA VIGILANZA, recurrente en la causa No. 2018-001.

Para cualquier notificación a quienes suscribimos esta solicitud, señalamos como contacto las siguientes direcciones electrónicas:

[Vigilanza.legal@gmail.com](mailto:Vigilanza.legal@gmail.com) y [josevicenteharo@gmail.com](mailto:josevicenteharo@gmail.com)

A la fecha de su presentación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the name 'Jose Vicente Haro'.